----Trelew, 20 de abril de 2023.- ----------

----**VISTOS**: Estos autos caratulados: “I., P. I. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 153- Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver la medida cautelar solicitada por el amparista en el escrito de inicio (fs. 7/17vta., acápite VI).----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I.- A fs. 19/20, mediante la providencia de fecha 29/03/2023, se declaró la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo, se dio intervención y se corrió vista a la Asesoría de Familia de la ciudad de Rawson en los términos del artículo 103 del CCyCN.----------

---- A fs. 21/23 la Asesoría de Familia contesta la vista conferida; dictamina que debe hacerse a lugar a la medida cautelar solicitada, ordenándose a la obra social que cubra el 100% de los gastos de internación, medicamentos e insumos que la Sra. G. requiere para la preservación de su salud. ----------

----A fs. 24 (05/04/2023) se ordenó correr traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia de Chubut (en adelante ISSyS) por el término de cinco (5) días; debiendo acompañar además en dicho plazo la historia clínica completa de la Sra. C. E. G., los antecedentes de visitas médicas, estudios médicos, tratamientos, medicaciones, prestación de asistencia domiciliaria, entre otras, que hubiesen sido solicitadas por la actora a esa obra social. ----------

----Asimismo, previo a resolver la medida cautelar solicitada por la amparista, se convocó a las partes, con asistencia letrada y con la presencia de la Asesoría de Familia, a una audiencia, la que conforme la providencia de fs. 27 (11/04/2023) fue dispuesta para el día 20/04/2023, a las 9:00 horas----------

----A fs. 30/34 se presentan los Dres. J. R. C. e I. L. en su carácter de apoderados del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ISSyS) y señalan que las copias para traslado adjuntas a la cédula de notificación librada en autos se corresponden con otras actuaciones; motivo por el cual en la providencia del 17/04/2023 (fs. 35) se intima a los letrados a acompañar, en el término de 24 hs, la cédula de notificación cursada con el código QR a los fines de corroborar lo manifestado. Asimismo, se les hizo saber que en caso de resultar disímil la documental acompañada a la cédula con la obrante en la causa, los plazos procesales comenzar a correr a partir de la notificación digital efectuada en dicha oportunidad. Conforme la constancia extraída del sistema libra los mencionados letrados se notificaron automáticamente el día 18/04/2023. ----------

----A fs. 38, el Secretario actuante, deja constancia que a la audiencia dispuesta a fs. 27, solo compareció la amparista y su letrado patrocinante.----------

----A fs. 38 pasan las presentes actuaciones a despacho a los fines de resolver. ------

----A fs. 39/40 mediante el escrito ID 1044429 (de fecha 20/04/2023 ingresado a las

9:47 hs) la demandada acompaña la parte pertinente de la cédula de notificación de traslado de demanda que habría recibido y solicita la suspensión del plazo para contestar demanda y así como de la audiencia señalada para el día 20/04/2023 a las 9:00 hs.----------

----II.- En este estado del proceso, contemplado lo dictaminado por la Asesoría de Familia, así como el resultado de la audiencia dispuesta a fs. 27, para el día 20/04/2023 a las 9:00 hs, corresponde que me expida sobre la medida cautelar solicitada por el amparista.----------

----En tal sentido, en el punto VI del escrito inicial, la señora P. I. I. solicita que se decrete una medida cautelar a fin de que se ordene a la demandada a que, en forma inmediata, brindarle la cobertura integral (100%) de la internación psicogeriatríca de su madre, la señora C. E. G., en la institución “P. L.”, con más el 100% de los medicamentos y compra de insumos necesarios de acuerdo a su patología y discapacidad, hasta que se dicte sentencia definitiva. ----------

---- Indica en su presentación que la Sra. G., de 89 años de edad, padece una disparidad por ceguera en ambos ojos, glaucoma, enfermedad de alzheimer, anormalidades en la marcha y movilidad y que, en efecto, necesita de un equipo multidisciplinario, con internación y asistencia las 24 horas.----------

---- Agrega que su cuadro de salud incluye, además cáncer, la imposibilidad de moverse autónomamente, la falta del control de esfínteres, la imposibilidad de alimentarse e higienizarse por sí misma, síntomas de demencia senil motivo por el cual, es imposible su atención domiciliaria y requiere una atención personal especializada (médica clínica y psiquiátrica, acompañamiento terapéutico, kinesiología) e insumos para su bienestar (silla de ruedas, pañales, espacios acondicionados para su higiene y desplazamiento, medicación y alimentación especial).----------

----Refiere que pese a contar la Sra. G. con certificado de discapacidad (el cual se acompaña a fs. 02) el ISSyS solo las cubre parcialmente y que no cuentan con servicio de internación.----------

---- Manifiesta que el 23/01/2023 le requirió a la obra social mediante nota (la que luce agregada a fs. 1 vta.), la cobertura del 100% de la internación de su madre en el establecimiento “P. L.”. Que tras varias entrevistas con profesionales y autoridades del ISSyS se le negó la cobertura, sin mediar una respuesta por escrito. ----------

----Agrega que a la fecha de su presentación el costo de la cobertura total e integral demandada asciende a la suma de $295.000, solo en concepto de internación, con más el gasto de pañales y medicamentos, que actualmente solo son cubiertos parcialmente y que le demandan una erogación de más de $85.000 mensuales (entre medicamentos y pañales).----------

---- Señala que la falta de provisión de las prestaciones requeridas menoscaban su calidad de vida, dignidad, afectan su derecho a la salud e integridad física, espiritual y evolutiva y que la falta de concesión de la medida requerida conllevaría a un perjuicio irreparable e inminente en los términos del art. 232 del CPCC.----------

----Expone que existe un evidente peligro en la demora y el derecho invocado es por demás verosímil, toda vez que se trata de una persona con discapacidad, que requiere la intervención inmediata del equipo de la residencia en la que se encuentra su madre y que económicamente no puede solventar la internación. Agrega que SEROS no brinda las prestaciones que dispone la Ley de Discapacidad y dejó a su madre son los cuidados y tratamientos prescriptos por los médicos tratantes. ----------

----III.- En tales condiciones, cabe señalar que la medida cautelar solicitada es del tipo innovativa. Al respecto, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.----------

----Según Podetti, las medidas cautelares son “actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces.” (Podetti, J. Ramiro, “Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares”, Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).----------

----Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que “la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el *fumus boni iuris*, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.” (CSJN, in re “Rossi Cibils, Miguel A. y otros”, 1992, Fallos, 315: 2074).----------

----En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.----------

----No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no

puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (fumus boni iuris), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que integro, SIL Nro. 46/2016; G. de Enterría, Eduardo, “La batalla por las medidas cautelares”, 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207). ----------

----En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Sala B, SIL Nro. 04/2017; Fallos: 319:1277).----------

----Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conf. Sala B, SIF Nro. 70/2010 y SIL Nro. 14/2018; CN Fed Cont. Adm., Sala IV, 31/03/93, in re, “O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo - incidente”; C. Apel. en lo Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, “Castellanos, Danny Rogger c/ Provincia del Chaco”, en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).----

----Como viene de decirse la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; mas en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente -en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, “Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares”, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). Ello por cuanto con exigir una certeza, dado el carácter de la medida solicitada, se estaría de alguna manera adelantando opinión sobre el fondo del asunto sometido a jurisdicción.----------

----En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud

del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833) (Sala B de esta Cámara de Apelaciones de Trelew, SIL Nro. 008/2018 y SIL Nro. 14/2018 entre otras).----De esta forma, ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (SIL Nro. 21/2017 y SIL Nro. 14/2018, Sala B de esta Cámara de Apelaciones).----------

----Bajo tales premisas, en el caso de marras, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con el cuadro de salud que padece la madre de la amparista conforme las constancias acompañadas al libelo de inicio que dan cuenta de que es una paciente con alzhéimer, trastorno neurológico moderado-severo y trastornos en la conducta, con origen en una demencia mixta, cortical y subcurtical, con antecedentes de cáncer de mama, episodios de desorientación, alucinaciones y alteración de su conducta, requiere asistencia para la realización de sus necesidades básicas y complejas de su vida cotidiana, para su traslado requiere andador, silla de ruedas y una cama funcional para su descanso (ver certificado médico de fs. 03/03 vta. expedido por la Dra. A. C., certificado de discapacidad de fs. 02, resumen de historia clínica de fs. 04/04vta. suscripto por la Dra. G. O., Médica Psquiatra.) ----------

----Asimismo, tengo en consideración la conducta asumida por la accionada quien no concurrió a la audiencia dispuesta para el día 20/04/2023 y que, luego del horario dispuesto para su celebración, presentó un escrito solicitando su suspensión aduciendo no tener conocimiento del objeto de autos, siendo que, al proveerse su escrito ID 1037024 (fs. 34) mediante la providencia de fecha 17/04/2023 (fs. 35), los Dres. R. C./ L. se encontraban vinculados a la presente causa y podían acceder mediante el sistema SERCONEX a la totalidad de los escritos y documental presentados por la actora.-------

----Asimismo, tengo en consideración, conforme lo expuesto por el Dr. Sergio Rubén Lucero, en oportunidad de intervenir como Juez de Cámara unipersonal en los autos “L., R. J. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 72/2023), que la incomparecencia a la audiencia convocada en el marco de esta causa judicial trasciende siempre, no solo como una descortesía hacia la otra parte y el propio juez, sino también como una actitud contraria a la regla de la moral y al principio de buena fe que se impone preservar y que veda la contemplación o quietismo de los comportamientos que como el de marras se encuentran reñidos con la lealtad y probidad procesal (Conf.: art. 34 inc. 5º, apartados d y e del CPCC); pero además, es mucho peor cuando esa conducta proviene de la obra social de la Provincia, frente al reclamo -fundado o no- de una afiliada que atraviesa una discapacidad debidamente certificada y acreditada en el proceso, por padecer una enfermedad grave. ----------

----Además, a los fines de resolver la medida cautelar solicitada, se evalúa también la conducta asumida por el ISSyS al requerirle una cobertura análoga a la peticionada en

los presentes autos, en particular, en los autos “L., M. H. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo” (Expte. N° 589/2022); “M., R. F. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo” (Expte. N° 675/2022); “C., S. B. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo” (Expte. N° 27/2023); L., R. J. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU) (Expte. N° 72/2023), entre otros.----------

----En definitiva, la clara afectación de su derecho a la salud fundada en la actitud denunciada respecto de la demandada fue lo que motivó el dictado de la admisibilidad formal de la presente acción de amparo y, en esta instancia, sustenta la acreditación de la verosimilitud requerida para el dictado de la medida peticionada.----------

----No debe soslayarse que el art. 16 de la ley I- N° 296 referida al Sistema Provincial de Protección Integral a las Personas con Discapacidad, dispone respecto a las prestaciones médico asistenciales básicas que *“La Secretaría de Salud, el Instituto de Seguridad Social y Seguros, las demás Obras Sociales y prepagas garantizarán en forma gratuita las prestaciones que sean necesarias para la rehabilitación o tratamiento de la patología discapacitante, que se acreditará con la sola presentación del certificado según norma del artículo 3° de la presente, y lo establecido en la Ley Nacional N° 24.901 y la LEY XVIII Nº 36 (Antes Ley 4.509)”*. ----------

----Asimismo, la ley XVIII-Nº 12 que instituye el régimen de prestaciones de salud y asistenciales para el personal de la Administración Pública Provincial y Entidades Descentralizadas, de las Corporaciones Municipales que se adhieran y de los beneficiarios del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, con excepción de todos aquellos agentes que a la fecha se encuentren amparados y obligados a efectuar aportes a otra Obra Social por imperio de Leyes Provinciales y/o Nacionales, administrado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (art. 1°), dispone en su art. 24, inciso “g)”, que las prestaciones que por esa Ley se otorgan consisten en toda prestación que directa o indirectamente contribuya al fomento, protección, recuperación de la salud, y rehabilitación del afiliado a la vida útil como así también a lograr su bienestar social. ----------

---- Por otra parte, debo también mencionar otro caso análogo, con ribetes similares a los que aquí acontecen, donde la obra social brindó aquella institucionalización “excepcionalmente” para una persona discapacitada con un trastorno mental severo.----

---- Así, en los autos caratulados “D., E. O. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. 382/2022), donde intervino como Jueza de Cámara unipersonal la Dra. Florencia Cordón Ferrando, conforme surge del sistema Libra de este Poder Judicial, con fecha 4 de agosto de 2022 se presentó el Sr. Á. E. M., en representación de su progenitora, la Sra.

E. O. D., e interpuso acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut ISSyS-, solicitando el 100% de cobertura de la internación psico-geriátrica de su madre, en la Residencia Tercera Edad P. L., de la localidad de Playa Unión, con todas las prestaciones que ésta le brinda de acuerdo a su patología y discapacidad que padece por demencia mixta con trastornos conductuales -ACV isquésico con secuelas motoras facio bronquio crural izquierda - con atención y dependencia durante las 24 horas, incluyendo enfermeros, médicos, acompañantes, medicamentos e insumos para su tratamiento, que sean prescriptos por sus médicos tratantes como así también todos aquellos que se indiquen en el futuro de un todo conforme a lo establecido por La Ley Nacional De Discapacidad, a favor de la Sra. D.---

--- En ese caso, la Sra. Jueza de Cámara convocó a las partes a una audiencia, celebrada en fecha 10 de agosto de 2022, en la cual las partes no pudieron arribar a un acuerdo conciliatorio, como ocurrió en estas mismas actuaciones.----------

--- Sin embargo, posteriormente, la obra social en fecha 18 agosto de 2022 se presentó a contestar demanda, manifestando el allanamiento a la misma en forma real, incondicionada, oportuna, total y efectiva, solicitando en consecuencia la exención de costas o que las mismas sean impuestas, en el orden causado; circunstancia esta última que luego -tras ser apelada por la obra social- fue confirmada por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia el pasado 11/11/2022. ----------

--- En su allanamiento, conforme surge de esos autos, el Instituto se apoyó en la Ley Nacional de Salud Mental Comunitaria y su Decreto Reglamentario, en cuanto establece que las personas con trastornos mentales, prioritariamente deberán ser alojadas en sus propias viviendas o en su defecto en viviendas tuteladas. Excepcionalmente, *y solo para casos debidamente motivados*, dijo que la norma prevé la institucionalización ante trastornos mentales severos. Agregó allí que en todo momento ha intentado que la Sra. D. sea alojada en su vivienda particular, atendida por su grupo familiar continente, ofreciendo los recursos indispensables para la debida atención en su domicilio. Sin embargo, ante la oposición expresa de su hijo en tal sentido, es que se ofrecieron los dos establecimientos prestadores del ISSyS con la organización, tecnología y complejidad necesaria para atenderla: “Á. de V.” en la ciudad de Puerto Madryn y “A. G.” en la ciudad de Trelew, cediendo finalmente con su allanamiento a la internación en el centro P. L.----------

--- Así las cosas, por todo lo dicho y en el ámbito cautelar que me encuentro analizando, con el antecedente comentado, considero *a priori* que existe una notoria similitud entre la presente acción de amparo y la causa citada por lo que corresponde hacer lugar a la medida solicitada, tratándose de una cuestión urgente de salud de una persona discapacitada, con un trastorno mental severo y dificultades motoras evidentes.----------.

----De manera que, conforme las premisas enunciadas en los párrafos que anteceden y en tanto se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho que ampara al peticionante,

se verifica igualmente el cumplimiento del requisito del peligro en la demora en virtud de la gravedad del cuadro de salud que padece la Sra. C. E.G. --Es que, puede afirmarse que existe una amenaza cierta de consumación del daño y un indudable peligro si se configura la demora en otorgar la protección cautelar, esto es, la cobertura integral (100%) de la internación psico-geriatríca de la Sra. G. en la institución “P. L.”, con todas las prestaciones que ésta brinda que exige su cuadro de salud y discapacidad, atención médica, asistencial, y con más los medicamentos y compra de insumos necesarios de acuerdo a su patología y su discapacidad (ver resumen de historia clínica de fs. 4 y vta.).-

----IV.- --Finalmente, a fin de cumplir con el requisito dispuesto en el art. 201 del CPCC, se requerirá a la Sra. P. I. G., que en el plazo de TRES (3) días, preste caución juratoria.-

----En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, y en atención a lo dictaminado por la Asesoría de Familia de Rawson, **RESUELVO**:----------

----I.- HACER LUGAR al pedido de medida cautelar en los términos precisados, por lo que se ordena a la demandada a que otorgue a la madre de la amparista, Sra. C. E. G., DNI N° x., la cobertura integral (100%) de la internación psicogeriatríca en la institución “P. L.”, con más la cobertura de todas las prestaciones que ésta brinda que requiere su cuadro de salud y discapacidad, atención médica, asistencial, y con más los medicamentos y compra de insumos necesarios para su tratamiento, mediante la cobertura directa y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los presentes actuados.--

----II.- REQUERIR a la Sra. P. I. G., que en el plazo de TRES (3) días, preste caución juratoria (art. 201 del CPCC). ----------

----III.- A lo solicitado mediante el escrito ID 1044429, estese a lo dispuesto en el último párrafo de fecha 17/04/2023.----------

----IV.- REGÍSTRESE, notifíquese digitalmente y continúen los autos según su estado. -

Guillermo Nicolás WALTER JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 012 DE 2023 - SIAU.- CONSTE.-**

Pablo Sebastián ETCHART SECRETARIO DE REFUERZO